

A. S. J.

V

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 4184 - 2009
LIMA

Lima, catorce de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la encausada Juana Lucerito Valenzuela Flores, contra la sentencia de fecha seis de enero de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos sesenta y uno; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la encausada Valenzuela Flores mediante recurso fundamentado a fojas quinientos setenta y dos impugna el *quantum* de la pena impuesta argumentando que se ha declarado confesa y arrepentida de los hechos atribuidos en su contra, que ha proporcionado suficiente información sobre las características y rasgos faciales de la persona conocida como "Cecilia" que le proporcionó la droga y la indujo a cometer el hecho delictuoso; asimismo, respecto al pago de la reparación civil solicita se tenga en cuenta los escasos recursos económicos con los que cuenta la recurrente. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas trescientos ochenta y dos que con fecha trece de octubre de dos mil seis siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos, se allanó el inmueble ubicado en la manzana "F", lote trece del Asentamiento Humano "Daniel Alcides Carrión" ubicado en el Cercado de Lima, encontrándose en su interior a la encausada Valenzuela Flores, y al efectuarse el registro correspondiente en el segundo ambiente utilizado como cocina se halló una bolsa de polietileno conteniendo mil ciento noventa y nueve envoltorios de papel periódico tipo "kete" con sustancia pardusca pulverulenta; una

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 4184 - 2009

LIMA

bolsa con trescientos setenta y nueve envoltorios de papel periódico tipo "kete" conteniendo sustancia pardusca pulverulenta; una bolsita transparente conteniendo sustancia cristalizada; dos bolsas de polietileno transparente conteniendo sustancia blanquecina cristalizada; un billete de diez nuevos soles y una moneda de cinco nuevos soles que sometidas al análisis químico correspondiente arrojaron positivo para adherencias de cocaína; y, una bolsa de polietileno color negro conteniendo papeles cortados y bolsitas de polietileno que sometidas al análisis químico respectivo arrojaron positivo para pasta básica de cocaína y pasta básica de cocaína húmeda -en muestras uno y dos- con un peso neto de ochenta y uno gramos y cuarenta y tres gramos, así como un peso neto de tres punto cinco gramos -en muestra tres-. **Tercero:** Que, el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal es una infracción penal de peligro abstracto, en que el delito se perfecciona con la promoción, favorecimiento o facilitación de las drogas mediante actos de fabricación o tráfico, el legislador nacional ha considerado conveniente con objetivos políticos - criminales, establecer una serie de circunstancias especiales que provocarían la imposición de penas privativas de la libertad superiores en grado a las señaladas en el tipo base, entre ellas la pluralidad de agentes, en el entendido de poder realizar una distinción entre el pequeño traficante y el que expende en mayor volumen que requiere la concurrencia de varios agentes, obteniendo mayores beneficios, pero a su vez, aumentando el peligro para la salud pública de modo más considerable, postura que por cierto, también asume la legislación extranjera debido a la trascendencia del delito,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4184 - 2009

LIMA

Cuarto: Que, respecto al *quantum* de la pena privativa de libertad impuesta a la encausada Valenzuela Flores así como el monto fijado por concepto de reparación civil; se advierte que luego de realizada la actividad probatoria, así como la aceptación parcial de los cargos imputados, su responsabilidad penal ha quedado plenamente demostrada, siendo materia de cuestionamiento sólo el *quantum* de la pena impuesta, conforme aparece descrito en su recurso de nulidad; que en ese sentido, a efectos de emitir pronunciamiento sobre el extremo cuestionado debemos precisar, que el derecho penal tiene encomendada la protección de bienes jurídicos; ya que en toda norma jurídico – penal, subyace juicios de valor positivo sobre bienes vitales e imprescindibles para la convivencia humana en sociedad; que son por lo tanto, merecedores de protección a través del poder coactivo o punitivo del Estado representado por la pena pública, y de ese modo lograr la paz social en la comunidad; empero, existen ciertas exigencias que plantea la determinación de la pena, como es agotar el principio de culpabilidad, que no sólo implica que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además, la gravedad de ésta, debe ser proporcional a la del delito cometido y las circunstancias en que se perpetró el evento delictivo; por ende, se da el reconocimiento que la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, es a partir de ese momento que resulta imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico protegido. **Quinto:** Que siendo ello así, corresponde al Juzgador, al imponer la sanción penal, evaluar los factores, tales como la gravedad del comportamiento o

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4184 - 2009

LIMA

la percepción social relativa a la adecuación entre el delito y la pena, conforme se expresa en el artículo cuarenta y seis, incisos uno, cinco y once del Código Penal, además de la extensión del daño o peligro causado; sin embargo, debe darse mayor énfasis al principio de proporcionalidad de la pena previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del acotado Código, que implica la correspondencia que debe existir entre la acción y el daño ocasionado al bien jurídico tutelado, así como el perjuicio social que ocasiona la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. **Sexto:** Que, teniendo en cuenta lo referido en los considerandos anteriores, para los efectos de la imposición de la pena a la procesada Valenzuela Flores, en primer lugar debe tomarse en cuenta la pena tipo en la cual se subsume su conducta, siendo que en el presente caso estamos ante la comisión del delito contra la Salud Pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventa y seis concordante con el inciso sexto del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, cuya penalidad establecida es no menor de quince ni mayor de veinticinco años de pena privativa de la libertad, resultando los actos cometidos por la procesada sumamente graves para la salud pública; asimismo, para la comisión del delito han concurrido por lo menos tres agentes; así también no se puede dejar de valorar –conforme lo ha verificado también la Sala Penal Superior- que la encausada no cuenta con ningún tipo de antecedentes y además se trata de una persona que proviene de un nivel socio – económico bajo. **Sétimo:** Que, respecto a la confesión sincera que alega, se advierte que la encausada, si bien admitió parcialmente los cargos imputados en su contra, ello no obliga a los

15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4184 - 2009
LIMA

magistrados a aplicar la rebaja de la pena por debajo del mínimo legal a que hace referencia el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, pues además de ser una norma procesal de carácter facultativo para el Juzgador -y no imperativa-, en el caso de la recurrente no resulta aplicable, toda vez que su conducta procesal no ha sido del todo veraz, espontánea y coherente, no habiendo contribuido al esclarecimiento total del delito, pues, no ha colaborado con identificar a su co encausada Milagros Betzabé Sánchez Chávez, además, en un principio al rendir su manifestación policial de fojas veintisiete incriminó como propietaria de la droga incautada en su vivienda a una mujer conocida como "Cecilia", refiriendo no tener mayores datos de ella, para posteriormente, a nivel de instrucción rectificar su manifestación inicial refiriendo que la droga incautada en su vivienda era suya. **Octavo:** Que, finalmente, respecto al monto fijado por concepto de reparación civil, no corresponde variar la suma fijada, por cuanto de autos se advierte que al momento de su determinación el Tribunal de Instancia valoró debidamente los daños y perjuicios ocasionados por el delito, el cual ha sido graduado proporcionalmente de conformidad con lo dispuesto en los artículos noventa y dos -la reparación civil se determina conjuntamente con la pena-, y noventa y tres -la reparación civil comprende la restitución del bien, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios- del Código Penal; por tal motivo la pena impuesta a la citada encausada se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha seis de enero de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos sesenta y uno; en el extremo que falló condenando a Juana Lucerito

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4184 - 2009
LIMA

Valenzuela Flores como autora del delito contra la Salud Pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada – comercialización de pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína con pluralidad de agentes- en agravio del Estado a quince años de pena privativa de la libertad y fijó en la suma de veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S.

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BD/orj

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA